

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-007/05, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil seis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-007/05, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y

R E S U L T A N D O

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones identificadas con los números R-DCRAF-001/03, R-DCRAF-002/03, R-DCRAF-003/03, R-DCRAF-004/03, R-DCRAF-005/03, R-DCRAF-006/03, R-DCRAF-007/03, R-DCRAF-008/03 y R-DCRAF-009/03, relativas a las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por dicha Comisión Revisora eran contrarias o no al mismo.

III.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el

criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-36/04.

Como consecuencia de las reformas aludidas con antelación, el artículo 2 fracción IX del citado Reglamento establece que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro aprobó el acuerdo CG/AC-052/04, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

VI.- Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

VII.- Por acuerdo CG/AC-064/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, este Órgano Central efectuó diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-131/04 adiciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

IX.- La Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos en sesión ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco aprobó el dictamen número DIC/CRAF-007/05, relativo al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“... **PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual

presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora determina que respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 julio al 31 de diciembre de 2004; no existen errores o irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 9 del presente dictamen.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente de esta Comisión Revisora, para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento ... “

X.- Con fecha dos de agosto de dos mil cinco, mediante memorandum número IEE/CRAF-073/05, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

XI.- Con fecha diez de agosto de dos mil cinco mediante memorandum número IEE/PRE/0978/05, de fecha nueve de agosto del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado recibió el dictamen original número DIC/CRAF-007/05 aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relativo al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

XII.- Con fecha doce de agosto de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dio razón de cuenta del dictamen de la Comisión Revisora, en relación con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General de este Organismo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, presentado por el Consejero Presidente del órgano auxiliar de fiscalización en cita, acordando la elaboración del proyecto de resolución del asunto en cuestión.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General.

En ese sentido, el diverso 52 del Código de la materia estipula que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la

aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.

Por su parte el artículo 52 bis del Código Comicial establece las reglas que deben atender los partidos políticos, para rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Resulta propicio destacar, que el dispositivo legal referido en el párrafo que precede, en su apartado A fracción II, señala que se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

En esa virtud, a fin de establecer los términos y formas en que los partidos políticos habrán de reportar los ingresos recibidos y los gastos que hayan realizado, este Consejo General emitió el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual fija las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación del dictamen sobre el origen, monto y destino de los recursos que realice la Comisión; así como la colaboración que prestará la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora en el período de fiscalización.

Cabe destacar en este apartado, que según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 17 y 18 de esa normatividad, por única vez, el primer ejercicio que reportarán los partidos políticos bajo las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento respecto al informe anual corresponderá al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, adecuándose en la parte conducente los plazos que señale ese Reglamento.

2.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala en su artículo 53 segundo párrafo, que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

En ese entendido, toda vez que la Comisión Revisora aprobó en su dictamen número DIC/CRAF-007/05 que <<... respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 julio al 31 de diciembre de 2004; no existen errores o irregularidades ...>> este Organismo es competente para conocer del contenido del dictamen número DIC/CRAF-007/05 aprobado por dicho órgano auxiliar.

3.- Que, este Órgano Central a fin de determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, observará en su estudio los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y el principio de legalidad electoral al que deben sujetarse invariablemente todas autoridades electorales federales y locales, tal y como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”; así como las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto al objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad;
- C. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y
- D. El Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

4.- Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XIX del Código de la materia, el Consejo General tiene la atribución de revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Ordenamiento Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De igual forma, el precepto legal en cita en su fracción XX estipula que el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el marco legal a que se refieren los considerandos que preceden y tomando en cuenta que este Órgano Electoral debe garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones

como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, este cuerpo colegiado llevó a cabo el estudio y análisis integral del dictamen de la Comisión Revisora, en relación con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, advirtiendo que la Comisión Revisora cumplió con todos y cada uno de los deberes que le encomienda tanto el Código de la Materia, como el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, pues del análisis efectuado se desprende que el órgano auxiliar de revisión ejecutó en tiempo y forma las etapas de recepción, revisión y dictaminación del informe anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros en comento.

Por lo tanto, lo procedente es hacer suyo el dictamen identificado con el número DIC/CRAF-007/05 relativo al informe anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, advirtiendo que no se desprenden irregularidades en el origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el instituto político en cita respecto a los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad electoral puede concluir que de las constancias que obran en el expediente materia de estudio de este fallo, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en atención a que el informe anual que rindió el instituto político en comento permitió fiscalizar el origen, monto y aplicación de sus recursos, observando los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los ordenamientos antes invocados, más aún, de dicho informe se comprobó que el actuar del Partido Revolucionario Institucional no fue contrario al objeto de fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues dicha fuerza política en la administración y aplicación de sus recursos, observó los siguientes puntos:

- o Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Es de precisar que, el dictamen materia del presente análisis corre agregado a esta resolución formando parte integrante de la misma.

5.- Que, en atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LIV, del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en cuenta que el mismo no presentó observación alguna por este Consejo General, lo procedente es archivarlo como asunto concluido.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado, con sus respectivos anexos, a fin de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el dictamen número DIC/CRAF-007/05 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, según lo dispuesto por el considerando número 2 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-007/05, de la Comisión Revisora, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, según lo dispuesto por el punto de considerando número 4 de este fallo.

TERCERO.- Este Órgano Superior de Dirección determina archivar el presente fallo como asunto concluido según lo narrado en el punto 5 de considerandos de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese este fallo en la página Web del Instituto, de acuerdo a lo expresado en el considerando 6 de la presente resolución.



Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-010/01 la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

III.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-030/01, entre otros puntos, el relativo a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, de entre las cuales sobresale la modificación del nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

V.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En virtud de lo anterior, en materia de fiscalización destaca la derogación del segundo párrafo del artículo 52, dispositivo que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en la fracción que precede; la adición del diverso 52 bis, precepto que fija las reglas a las cuales deben ceñirse los partidos políticos en la rendición de sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y la reforma al segundo párrafo del artículo 108, dispositivo que le otorga el carácter de permanente a esta Comisión Revisora.

Además, el decreto en comento establece en el artículo 52 bis apartado A fracción II que la documentación justificatoria que entregaran los partidos políticos será en los términos y formas que se indiquen en el respectivo *reglamento* que para ello emita el Consejo General.

VI.- En fecha 20 de mayo de 2004, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se aprobó por acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que de entre las reformas al dispositivo legal anteriormente aludido, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por

Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VII.- Mediante acuerdo número CG/AC-052/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

En dicho acuerdo se determinó que la cantidad a entregar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes sería de \$23'420,058.67 (veintitrés millones cuatrocientos veinte mil cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$8'337,403.92 (ocho millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en relación con el rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, el Órgano Superior de Dirección aprobó que la cantidad que le correspondiera a cada instituto político por ese concepto se entregaría en forma igualitaria entre los partidos políticos en una sola exhibición y cada tres años; tal como lo aprobó la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña en el considerando 6 fracción III último párrafo del Dictamen COPP/01/04; documento que sirvió de base para determinar el financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos en el año 2004.

En ese tenor, cada partido político acreditado ante este Organismo Electoral en el año 2004, recibió bajo el rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación la cantidad de \$1'171,002.93 (un millón ciento setenta y un mil dos pesos 93/100 M.N.).

Asimismo, en el acuerdo al que nos hemos venido refiriendo, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral estableció los límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Cuerpo Colegiado en comento durante el periodo comprendido de julio de 2004 a junio de 2005, tomando como base para ello el Dictamen COPP/02/04, de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los gastos de campaña aprobado en fecha 15 de junio de 2004, del cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional podía recibir como límite de aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, la cantidad de \$833,740.39 (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta pesos 39/100 M.N.) y respecto a las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, se debía observar el límite de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.)

VIII.- Con fecha 30 de junio de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Resulta trascendente señalar, que en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la fiscalización en cita, se determinó lo siguiente: <<... *sin perjuicio de lo que disponen los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, por única vez, el primer ejercicio que reportarán los partidos políticos bajo esta normatividad respecto*

al informe anual corresponderá al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, adecuándose en la parte conducente los plazos que señale este Reglamento ...>>

En la fecha referida con antelación, por conducto del Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado se entregó al Partido Revolucionario Institucional las cantidades de \$8´337,403.93 (ocho millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 93/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y \$1´171,002.93 (un millón ciento setenta y un mil dos pesos 93/100 M.N.) por concepto del acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.

IX.- Con fecha 9 de julio de 2004, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio IEE/DPPM/0457/04 de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de militantes y/o simpatizantes, correspondiéndole a dicho instituto político la cantidad de \$833,740.39 (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta pesos 39/100 M.N.).

En el oficio señalado en el párrafo que antecede, también se hizo del conocimiento del partido político Revolucionario Institucional de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de cada persona física o moral facultada para ello, la cual sería por la cantidad de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.).

X.- Mediante oficio número IEE/DPPM/0489/04 de fecha 15 de julio de 2004, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el computo de los plazos para la presentación de sus informes trimestrales y el anual correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

XI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 23 de julio de 2004, se aprobaron por acuerdo CG/AC-064/04 diversas modificaciones al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

XII.- En sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2004, esta Comisión Revisora aprobó por acuerdo 01/CRAF/17/08/04 el criterio que a continuación se transcribe: <<... *Si al cierre del ejercicio julio 2003 a junio de 2004, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "deudores diversos", "prestamos al personal", "gastos por comprobar", "anticipo a proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio julio 2004 a diciembre 2004, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido, informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante deposito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 18 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado...>>.*

Cabe destacar que el criterio referido en el párrafo que precede fue notificado al Partido Revolucionario Institucional por la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo mediante oficio número IEE/DPPM/1687/04, de fecha 20 de agosto de 2004.

XIII.- En sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado modificó por acuerdo CG/AC-093/04 la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

Como parte de las modificaciones, el Órgano Central en comento determinó que se modificara la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Derivado de lo anterior, en fecha 12 de octubre de 2004 los integrantes de la Comisión Revisora se reunieron en sesión ordinaria, designando por unanimidad a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario de dicho órgano auxiliar.

XIV.- Con fecha 15 de octubre de 2004, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación el informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004.

Respecto al informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004, éste fue presentado el 15 de enero de 2005.

Cabe señalar que en la revisión que efectuó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al informe justificatorio trimestral presentado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004, se detectaron errores u omisiones técnicas al mismo, las cuales fueron notificadas al instituto político en comento el día 14 de diciembre de 2004 para que contestara lo que a su derecho conviniese.

Ahora bien, por lo que hace a la revisión del informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa en cita no detectó error u omisión técnica alguna, por lo cual lo hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 10 de marzo de 2005.

En ese sentido, respecto a la notificación efectuada al Partido Revolucionario Institucional en fecha 14 de diciembre de 2004, el representante de tal entidad ejerció su derecho de audiencia en fecha 22 de diciembre de 2004, presentando la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación elaboró los informes parciales correspondientes, mismos que fueron presentados a la Comisión Revisora en las fechas que a continuación se advierten:

- El Informe parcial correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004, fue presentado ante este órgano fiscalizador el 24 de enero de 2005; y
- El informe parcial correspondiente al trimestre del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004, fue presentado el día 15 de marzo de 2005.

XV.- En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-131/04, adiciones al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

XVI.- Con fecha 26 de enero de 2005, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe anual, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

Cabe señalar, que de la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al informe justificatorio que ha quedado referido en el párrafo que precede, se determinó que al mismo no se le había detectado errores u omisiones técnicas, lo cual se hizo del conocimiento del instituto político en comento el día 1 de abril de 2005.

XVII.- En fecha cuatro de mayo de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0217/05 el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual del Partido Revolucionario Institucional, de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

XVIII.- En sesión extraordinaria de fecha 1 de julio de 2005, la Comisión Revisora aprobó por unanimidad lo siguiente: *“... una vez revisado el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los Medios de Comunicación correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, esta Comisión no encontró observaciones a dicho informe, por lo que se faculta al Consejero Presidente de esta Comisión para que se informe sobre este aspecto al Partido Revolucionario Institucional y solicite a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, gire sus apreciables instrucciones, al Titular de la Unidad Jurídica a fin de que, en auxilio de esta Comisión, empiece a realizar el dictamen respectivo.”*

En tal virtud, en fecha 5 de julio de 2005, el Consejero Presidente de esta Comisión Revisora notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio número IEE/CRAF-012/05 de lo que ha quedado referido en el párrafo que precede.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, la Comisión Revisora fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente II de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

“El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental

correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.”

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 52 bis, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, irregularidades en los informes justificatorios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 bis, apartado A, fracción II del Código Comicial, establece que los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe en los términos y formas que indique el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

En esa tesitura, en el Reglamento que aprobó el Consejo General para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se advierten, entre otras obligaciones, las que a continuación se enuncian:

- Que, los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;
- Que, los partidos políticos deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo;
- Que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base en el último punto referido con antelación, resulta propicio enunciar a continuación lo dispuesto por el *Código Fiscal de la Federación* respecto a los

requisitos de los comprobantes fiscales.

“REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

4.- Que, en la aplicación que se realice al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el análisis de los informes rendidos y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la Materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del volumen de Jurisprudencia páginas 172 y 173, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

5.- Que, de conformidad a los numerales 52 bis, apartado A, fracciones I y II del Código de la materia, en relación con los diversos 15 fracción V, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 10 fracciones I y II, 16, 17, 18, 19 BIS y 94 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el Partido Revolucionario Institucional tuvo que haber informado, trimestral y anualmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca del financiamiento público que se le otorgó y que debió

destinar a sus actividades ordinarias permanentes dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004.

En ese sentido, resulta propicio para este órgano fiscalizador atender tanto los términos en los que debió haber presentando el instituto político que se dictamina los informes trimestrales y el informe anual; así como los plazos con los que contó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la revisión de dichos informes, según lo dispuesto en los artículos 10 fracciones I y II, 16, 17, 18, 19 BIS, 21, 24 y 51 del multicitado *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En esa tesitura se estima oportuno enunciar enseguida literalmente el contenido de las disposiciones invocadas con en el párrafo que precede:

“ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al trimestre y año de que se trate.

II.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al año del ejercicio que se reporte; e

III.- ...

ARTÍCULO 16.- Los informes trimestrales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al período que se justifica.

ARTÍCULO 17.- Para el caso de informes trimestrales, los períodos se empezarán a justificar a partir del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 18.- Los informes anuales corresponderán al periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año, presentándose dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la conclusión del mes de diciembre del año que se reporte.

ARTÍCULO 19 BIS.- en el supuesto que los partidos políticos presenten de forma extemporánea a la Dirección los informes anuales y de gastos de campaña, se tendrá por precluida la etapa de revisión que realiza la Dirección, procediendo esta última a remitir dichos informes a la Comisión, quien realizará la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.

ARTÍCULO 24.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 51.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”

Además, cabe precisar que como ha quedado referido en el antecedente número **VIII** del presente instrumento, el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, señala en su artículo segundo transitorio, que los partidos políticos deberán observar lo que a continuación se indica:

“Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, por única vez, el primer ejercicio que reportarán los partidos políticos bajo esta normatividad respecto al informe anual corresponderá al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, adecuándose en la parte conducente los plazos que señale este Reglamento.

En este sentido el primer informe trimestral corresponderá al lapso del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro y el segundo informe trimestral corresponderá al periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro “

Sentado lo anterior, a continuación se determinará si el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma los informes justificatorios a los que se refieren los preceptos legales transcritos en los párrafos que anteceden.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los informes justificatorios trimestrales a los que estaba obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 10 fracción I, 16, 51 y segundo transitorio *del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora advierte que dichos informes fueron presentados en **tiempo**, tal como se puede observar en el antecedente número **XIV** del presente dictamen; ya que dicho instituto político debió presentar sus informes justificatorios trimestrales de conformidad a las siguientes fechas:

- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004, el instituto político en comento tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de octubre de 2004**; exhibiendo tal información el día **15 de octubre** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004, el Partido Revolucionario Institucional tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de enero de 2005**; exhibiendo tal información el día **15 de enero** de 2005.

Ahora bien, respecto al informe anual al que de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 fracción II, 18, 51 y segundo transitorio del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora determina que fue presentado en **tiempo**, toda vez que tal información se debió haber presentado durante el plazo comprendido del 1 de enero de 2005 al 11 de marzo del mismo año, y ésta fue presentada el día 26 de enero de 2005.

En ese orden sistemático, pasemos ahora a determinar si los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional fueron exhibidos de conformidad a lo previsto por el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*; para lo cual se advierte lo siguiente:

b) Derivado de la revisión a los informes justificatorios trimestrales, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en el informe justificatorio correspondiente al trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004 detectó diversas observaciones, mismas que se hicieron del conocimiento del representante del Partido Revolucionario Institucional en fecha 14 de diciembre de 2004, con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniera, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 y 51 del

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Es trascendente señalar que el plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a las observaciones efectuadas por la Unidad Administrativa en cita, al informe trimestral correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004, fue hasta el día 25 de diciembre de 2004 y el instituto político que se dictamina las presentó el día 22 de diciembre de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición.

En ese orden de ideas, una vez efectuada la revisión al informe trimestral correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, notificó en fecha 10 de marzo de 2005 al Partido Revolucionario Institucional que a dicho informe justificatorio, no se le había detectado observación, error u omisión técnica alguna.

Asimismo, es dable precisar que derivado de la revisión al informe anual correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación no advirtió observación, error u omisión técnica alguna, notificando lo anterior al representante del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 1 de abril de 2005.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

6.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 26, 29 y 30 del *Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes parciales y el informe anual del Partido Revolucionario Institucional ante esta Comisión Revisora **en tiempo y forma**, tal como ha quedado referido en los antecedentes números **XIV** y **XVIII** del presente dictamen. Informes que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tienen el carácter de documentales públicas, haciendo prueba plena.

En consecuencia a lo anterior, una vez que esta Comisión Revisora analizó revisó y valoró el informe consolidado que presentó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, consideró que dicho informe es suficiente y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades en el origen y aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador resulta importante dejar inscrito en el presente documento, las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos acreditados ante el Consejo General de este Organismo Electoral y que reconoce tanto el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, como el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, mismas que

a continuación se transcriben:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativo al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independiente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.”

“ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás

disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.“

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

“ARTÍCULO 54.-Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como finalidad el sostenimiento de las actividades destinadas a mantener las operaciones continuas o primarias de los Institutos políticos.

II. Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, actividades y acciones fijados por los Institutos políticos.

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña; y

IV. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos.”

De ahí que los montos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, sí son revisables, en cuanto a su aplicación y destino por parte de esta Comisión Revisora.

7.- Que, de conformidad a los montos que se advierten en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado número CG/AC-052/04, mismo que ha quedado referido en el antecedente número VII del presente dictamen, al Partido Revolucionario Institucional se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período correspondiente del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, la cantidad de \$8'337,403.92 (ocho millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 92/100 M.N.) y bajo el rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación social la cantidad de \$1'171,002.93 (un millón ciento setenta y un mil dos pesos 93/100 M.N.); instrumento que en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de la materia, tiene el carácter de documental pública, la cual hace prueba plena.

Por último, cabe precisar que según consta en los archivos de este Organismo, el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Comicial y el diverso 54 fracción IV del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, obtuvo ingresos por financiamiento privado proveniente de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos por la cantidad de \$9,854.17 (nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)

8.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previó análisis y revisión del mismo determinó que a dicho informe no se le había detectado error u omisión técnica alguna, situación que se hizo del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, tal como se advierte en el antecedente número XIX del presente instrumento.

9.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado* y toda vez que esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para emitir su dictamen consolidado y determinar así, si en el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional existen inconsistencias o irregularidades que deban ser observadas, se estima conducente dejar asentado la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del precepto legal en cita.

“Artículo 35.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del Informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

a) *Las Normas y procedimientos de auditoría;*

Esto es, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados a los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, la revisión de la documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y las disposiciones fiscales correspondientes.

Esto es, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

“b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y”

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar solamente es el relativo a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación del período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

En ese sentido, previo al análisis y valoración del informe justificatorio anual y los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión Revisora determinó en sesión extraordinaria de fecha 1 de julio de 2005 que no existían errores u omisiones técnicas en dicho informe.

“c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del informe.”

Sobre este inciso debe señalarse, que como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el informe justificatorio anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación por el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004 no presentó observación, error, omisión técnica o irregularidad alguna.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora considera que no existen errores o irregularidades en el origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, dentro del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

10.- Que, el artículo 53 segundo párrafo del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.

11.- Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora determina que *respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 julio al 31 de diciembre de 2004;* no existen errores o irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 9 del presente dictamen.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente de esta Comisión Revisora, para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de julio de 2005.

PRESIDENTE

SECRETARIO

**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.**

**ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES
MUÑOZ**

INTEGRANTES

**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETO.**

**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ
DOMÍNGUEZ**